



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-68/2026

PARTE ACTORA: GERARDO
ESTEBAN SEVERIANO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de julio
de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio general promovido por
Gerardo Esteban Severiano,² por propio derecho, y ostentándose
como representante de otras personas,³ pertenecientes al municipio de
Uxpanapa,⁴ **Veracruz**, a fin de controvertir la omisión del Tribunal
Electoral de Veracruz,⁵ de ejecutar y garantizar el cumplimiento
efectivo de las sentencias y resoluciones incidentales que ha emitido
en los expedientes **TEV-JDC-254/2024**, **TEV-JDC-185/2025** y

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, la parte actora o promovente.

³ Patricio Ochoa Razo, Fidencio Castañeda Santana, Caín Pulido Guerrero, Jacobo Salas Martínez, Álvaro Martínez Canseco, Alberto Córdoba Toto, Miguel García García, Honorato Jaramillo Maldonado, Daniela Gregorio San Agustín, Isidro Castillo Lagunes y Samuel Ramón Felipe.

⁴ En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

⁵ En adelante, el Tribunal local o, por sus siglas, TEV.

TEV-JDC-12/2026, relacionadas con el pago de remuneraciones a que tuvieron derecho por el desempeño de sus cargos como agentes y/o subagentes municipales.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal.....8

CONSIDERANDO9

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....9

 SEGUNDO. Sobreseimiento10

 TERCERO. Requisitos de procedencia11

 CUARTO. Estudio de fondo14

 I. Contexto de la controversia14

 II. Análisis de la controversia14

 a. Resumen de agravios y metodología.....14

 b. Informe de la responsable16

 c. Determinación de esta Sala Regional.....18

 III. Conclusión y efectos.....28

RESUELVE30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **sobresee** parcialmente el juicio respecto de las personas que no suscribieron la demanda, y determina **parcialmente fundada la omisión** atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz de garantizar el cumplimiento de sus sentencias porque, si bien ha emitido diversas resoluciones incidentales y ha desplegado actuaciones para vigilar su ejecución, no acredita haber adoptado medidas eficaces para obtener o determinar el cumplimiento de las prestaciones reconocidas al actor, ni ha resuelto los incidentes de incumplimiento que se encuentran abiertos en cada uno de los juicios reclamados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-68/2026

En consecuencia, se ordena al Tribunal responsable que continúe con las acciones necesarias para hacer cumplir las sentencias reclamadas; que, al resolver los incidentes pendientes, considere los planteamientos de incumplimiento formulados por el actor federal; y que emita las resoluciones correspondientes dentro del plazo señalado en esta ejecutoria. Asimismo, se le exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, valore la aplicación de las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Entrega de constancias y toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil veintidós, en el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, se otorgaron nombramientos a ochenta y ocho agentes y subagentes, con sus respectivas suplencias.

Primer JDC⁶ local (TEV-JDC-254/2024)

2. **Demanda.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, diversas personas agentes y subagentes impugnaron la omisión de otorgarles una remuneración desde el inicio de sus cargos, así como la omisión de ser escuchados para elaborar los presupuestos de egresos correspondientes.

⁶ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, o bien, Juicio de la Ciudadanía.

3. **Sentencia TEV-JDC-254/2024.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el TEV determinó otorgarles una remuneración por el desempeño de sus funciones durante el ejercicio fiscal 2024, a cargo del presupuesto de 2025.

4. Para tal efecto, ordenó al Ayuntamiento que modificara su presupuesto de egresos, vinculó al Congreso del Estado a pronunciarse a la brevedad sobre la propuesta, para que se realizara el pago correspondiente.

5. **Incidentes de incumplimiento.** En su oportunidad, el TEV resolvió diversos incidentes de incumplimiento: 1, 2 y 3; y el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, de manera conjunta, el 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en los que determinó que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento. Luego, al resolver el incidente 12 y acumulados, determinó que estaba incumplida.

Segundo JDC local (TEV-JDC-185/2025)

6. **Demanda.** El catorce de mayo de dos mil veinticinco, diversas personas agentes y subagentes municipales promovieron juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar la omisión de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, así como la omisión de ser escuchados para la elaboración del presupuesto de egresos de la misma anualidad.

7. **Sentencia TEV-JDC-185/2025.** El veintisiete de junio de esa misma anualidad, el TEV, entre otras cuestiones, determinó otorgarles una remuneración por el desempeño de sus funciones durante el año 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-68/2026

8. Para tal efecto, ordenó al Ayuntamiento que modificara su presupuesto de egresos, vinculó al Congreso del Estado a pronunciarse a la brevedad sobre la propuesta, para que se realizara el pago correspondiente.

9. **Incidentes de incumplimiento.** En su oportunidad, el TEV resolvió el incidente de incumplimiento 1; y el diecinueve de enero, se pronunció de forma conjunta sobre los incidentes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, declarando incumplida la sentencia de mérito. Misma conclusión a la que se arribó al resolver los incidentes 9 y acumulados, el veintidós de abril.

Primeros juicios federales (SX-JDC-10/2026, SX-JDC-14/2026 acumulado y SX-JDC-17/2026)

10. **Demandas⁷.** El ocho, quince y veintidós de enero, diversas personas, agentes y subagentes municipales promovieron juicios ciudadanos a fin de impugnar las omisiones del TEV, de garantizar el cumplimiento de las sentencias locales TEV-JDC-254/2024 y TEV-JDC-185/2025, y de resolver los incidentes de incumplimiento en las mismas.

11. **Sentencia SX-JDC-10/2026 y SX-JDC-14/2026 acumulado.** El veintiocho de enero, esta Sala Regional determinó:

⁷ De inicio, el 10 de diciembre de 2025, dos personas, subagentes municipales de Uxpanapa, Ver., promovieron juicio de amparo ante el Juzgado de Distrito en turno, el que fue radicado en el Juzgado Décimo Octavo de Distrito, con el expediente de amparo 1260/2025; sin embargo, el 11 de diciembre siguiente, se desechó su demanda, al advertirse su improcedencia y se remitió a esta Sala Regional, para lo procedente, siendo radicada con la clave de expediente SX-JDC-10/2026.

- a) **Inexistente** la omisión del TEV, de resolver los incidentes de incumplimiento de las dos sentencias locales referidas, respecto de uno de los promoventes;
- b) **Infundada** la omisión del citado Tribunal de adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de sus sentencias; e
- c) **Ineficaces** los agravios relacionados con la omisión del Ayuntamiento, de cumplir con dichas sentencias locales.

12. Sentencia SX-JDC-17/2026. El cuatro de febrero, esta Sala Regional resolvió confirmar la determinación de los incidentes 1 y 2 del TEV-JDC-254/2024, donde el Tribunal local tuvo su determinación en vías de cumplimiento, así como totalmente cumplida respecto a diversas personas.

Tercer JDC local (TEV-JDC-12/2026)

13. Demanda. El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis⁸, diversas personas agentes y subagentes municipales promovieron juicio de la ciudadanía local, en contra del Ayuntamiento, a fin de impugnar la omisión de fijar una remuneración para el ejercicio de sus cargos, así como de ser escuchados para la elaboración del presupuesto de egresos de dos mil veintiséis.

14. Sentencia TEV-JDC-12/2026. El veintidós de abril siguiente, el TEV, entre otras cuestiones, determinó otorgarles una

⁸ En adelante, las fechas corresponderán a este año, salvo mención en contrario.



remuneración por el desempeño de sus funciones, de enero a abril de 2026.

15. Asimismo, ordenó que se realizara el pago de las remuneraciones que sí fueron contempladas en los presupuestos de 2022 y 2023, cuyo pago no fue acreditado en autos.

Últimos incidentes de incumplimiento locales

16. El primero de junio, diversas personas reclamaron el incumplimiento de las sentencias TEV-JDC-254/2024, TEV-JDC-185/2025 y TEV-JDC-12/2026, formando los incidentes 17, 19 y 1, de cada expediente.

II. Del medio de impugnación federal

17. **Presentación.** El siete de julio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional.

18. **Turno y requerimiento de trámite.** El mismo siete de julio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JG-68/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos correspondientes, así como requerir el respectivo trámite de Ley al Tribunal responsable.

19. **Recepción del trámite.** El trece de julio se recibió en esta Sala Regional el trámite de ley y demás constancias que integran el expediente señalado al rubro.

20. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos

necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general promovido por la supuesta omisión de un tribunal electoral local de hacer cumplir sus sentencias relacionadas con el pago de dietas a agentes y subagentes municipales de Uxpanapa, Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.¹⁰

SEGUNDO. Sobreseimiento

22. Este órgano jurisdiccional determina el **sobreseimiento** respecto de Patricio Ochoa Razo, Fidencio Castañeda Santana, Caín Pulido Guerrero, Jacobo Salas Martínez, Álvaro Martínez Canseco, Alberto Córdoba Toto, Miguel García García, Honorato Jaramillo

⁹ En adelante, TEPJF.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, en sus artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, LOPJF, en sus artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados el 22 de enero de 2025, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Medios o LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-68/2026

Maldonado, Daniela Gregorio San Agustín, Isidro Castillo Lagunes y Samuel Ramón Felipe, cuyos nombres aparecen en el escrito de demanda, pero de quienes no se cuenta con su firma autógrafa.

23. Al respecto, no se pasa por alto que el ciudadano Gerardo Esteban Severiano se ostenta como representante de las personas que, junto con él, promovieron los juicios locales TEV-JDC-254/2024, TEV-JDC-185/2025 y TEV-JDC-12/2026, pero no aporta soporte documental alguno que acredite dicha representación.

24. La firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda, e identificar la autoría de quien la suscribe; y sin ella, procede desechar de plano la demanda.

25. En consecuencia, dado que el escrito de demanda carece de las firmas autógrafas de las personas referidas, esta Sala Regional Xalapa determina el sobreseimiento en el asunto, respecto de las once personas aludidas.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. Están satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio¹¹.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en

¹¹ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, párrafo 1, inciso a); 79 y 80, de la Ley General de Medios.

que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

28. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que los actos reclamados consisten en diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable, por lo que tales alegaciones constituyen actos de tracto sucesivo.

29. Legitimación e interés jurídico. Se cumple, dado que la parte actora se ostenta como subagente municipal y fue parte actora en los juicios locales, en los que demandó la protección de sus derechos político-electorales al señalar que no se le han otorgado los pagos que le adeuda el Ayuntamiento.

30. Además, el actor cuenta con interés jurídico para controvertir la omisión atribuida al Tribunal local de resolver los incidentes de incumplimiento que se encuentran en sustanciación en los juicios de origen. Si bien dichos incidentes no fueron promovidos por el actor federal, se relacionan con el cumplimiento de sentencias cuyos efectos también le reconocen derechos y, por tanto, le reportan un beneficio directo.

31. En efecto, en el caso se advierte que la falta de una determinación sobre el cumplimiento puede incidir en la esfera jurídica del actor, al prolongar la situación que impide la materialización de los efectos que también le fueron favorables; y existe la posibilidad de que la intervención de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-68/2026

resulte necesaria y útil para, en su caso, remover la omisión reclamada y posibilitar la restitución de los derechos reconocidos en su favor.¹²

32. Por tal motivo, con fundamento en la garantía del derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución federal, el cual comprende no sólo la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, sino también obtener una resolución completa y su ejecución efectiva, se considera que, en el caso, el actor **cuenta con interés** para controvertir la omisión de resolver procedimientos vinculados con el cumplimiento de sentencias que reconocen derechos en su favor, porque dicha dilación puede impedir la materialización de la tutela judicial previamente obtenida.

33. Lo anterior no implica reconocer al actor la representación de las personas que promovieron los incidentes de incumplimiento, ni la posibilidad de disponer de sus pretensiones procesales.

34. Y tampoco les ocasiona perjuicio a quienes promovieron los incidentes locales, pues, de resultar fundada la omisión reclamada, los efectos de la sentencia se dirigirían a que el Tribunal local resuelva dichos incidentes y adopte las medidas necesarias para vigilar el cumplimiento de las sentencias reclamadas; lo cual beneficiaría a todas las personas favorecidas por los efectos dictados en los expedientes TEV-JDC-254/2024, TEV-JDC-185/2025 y TEV-JDC-12/2026 y sus resoluciones incidentales.

¹² De conformidad *mutatis mutandi* con la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en el sitio electrónico: [7/2002](#)

35. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, porque no existe en la legislación electoral de Veracruz otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.¹³

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

36. La controversia surge con motivo de la omisión, por parte del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, de realizar el pago de las dietas ordenadas por el TEV a favor de diversas personas, agentes y subagentes municipales, por el ejercicio de sus cargos en los años 2022 a 2026.

37. Lo anterior, en específico por cuanto hace a Gerardo Esteban Severiano, quien es la parte actora federal y fue parte actora en los juicios locales TEV-JDC-254/2024, TEV-JDC-185/2025 y TEV-JDC-12/2026, donde se ordenó modificar el presupuesto de egresos del año 2025 para realizar el pago de las prestaciones correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025, así como el presupuesto de 2026 para realizar los pagos de ese año y las partidas previstas para los ejercicios 2022 y 2023.

II. Análisis de la controversia

a. Resumen de agravios y metodología

38. De la lectura integral del escrito, se advierte que la parte actora controvierte, esencialmente, diversas omisiones que atribuye al TEV y al Ayuntamiento de Uxpanapa, relacionadas con la ejecución de las

¹³ De conformidad con los artículos 381 y 404 del código electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-68/2026

sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-254/2024, TEV-JDC-185/2025 y TEV-JDC-12/2026.

39. En concreto, sostiene:

- a) Que el Tribunal local ha omitido ejecutar y garantizar el cumplimiento efectivo de dichas sentencias;
- b) Que también ha sido omiso en resolver los incidentes de incumplimiento promovidos dentro de esos expedientes;
- c) Que las autoridades municipales continúan incumpliendo las obligaciones impuestas en las resoluciones referidas; y
- d) Que tales omisiones generan una vulneración a diversos derechos humanos y desconocen el deber de ejercer control de convencionalidad, al impedir la tutela judicial efectiva y la ejecución material de las sentencias, además de los efectos de las prestaciones económicas ordenadas.

40. Por tanto, los agravios serán atendidos en el orden siguiente:

- I. Omisión del TEV de ejecutar y hacer cumplir las sentencias reclamadas;
- II. Omisión del TEV de resolver los incidentes de incumplimiento que se encuentran abiertos en los expedientes TEV-JDC-254/2024, TEV-JDC-185/2025 y TEV-JDC-12/2026;
- III. Omisión de ejercer control de convencionalidad respecto del incumplimiento denunciado; y

IV. Omisión del Ayuntamiento de Uxpanapa de cumplir las sentencias, con la consecuente vulneración a derechos humanos de la parte actora.

41. Así, los agravios identificados con los números romanos I y II se analizarán de manera conjunta, dado que los reclamos sobre los trámites incidentales se relacionan directamente con la satisfacción de los derechos que se ordenaron reparar en las sentencias reclamadas, y posteriormente se estudiarán cada uno de los planteamientos de la demanda federal, sin causar perjuicio al actor.¹⁴

b. Informe de la responsable

42. En lo que es materia de controversia, el Tribunal responsable informó que no se acredita la omisión reclamada, porque considera que ha desplegado diligencias suficientes en el trámite de los incidentes de incumplimiento de sentencia que se encuentran abiertos para hacer cumplir sus determinaciones.

43. Al respecto, precisa que desde el cuatro de junio se realizaron requerimientos dentro de los incidentes 17, 19 y 1 de los expedientes TEV-JDC-254/2024, TEV-JDC-185/2025 y TEV-JDC-12/2026, para que el Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de cada una de las sentencias. Pero el veintinueve de junio se certificó que el Ayuntamiento no dio respuestas, por lo que se realizó nuevamente el requerimiento.

¹⁴ Con fundamento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6 y en el enlace: [4/2000](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-68/2026

44. En ese tenor, pide que se tenga en consideración que las comunicaciones con el Ayuntamiento implican un plazo material de nueve a dieciséis días, por su distancia de la capital.

45. Por otra parte, indica que en los juicios SX-JDC-10/2026, su acumulado y el SX-JDC-17/2026, se determinaron infundados los planteamientos sobre la omisión de hacer cumplir las sentencias TEV-JDC-254/2024 y TEV-JDC-185/2025, al considerar que la responsable sí había realizado diligencias para hacer cumplir las determinaciones reclamadas.

c. Determinación de esta Sala Regional

46. Esta Sala Regional considera que los agravios son **parcialmente fundados, infundados e inoperantes**. Lo anterior, por las razones que se desarrollan en los apartados siguientes.

TEMA I. Omisión del TEV de ejecutar y hacer cumplir las sentencias reclamadas, así como resolver los incidentes que se encuentran en sustanciación.

47. En primer lugar, es **parcialmente fundada la omisión** del Tribunal local de hacer cumplir sus sentencias, porque no se acredita una inactividad plena de la responsable al existir incidentes de incumplimiento abiertos en cada uno de los juicios locales reclamados. Sin embargo, **se acredita** que, en su trámite, no se han dictado medidas eficaces que garanticen el cumplimiento de las sentencias reclamadas, ni se han dictado las resoluciones correspondientes.

48. Al respecto, es importante precisar que la responsable pretende justificar la situación de incumplimiento cabal de las sentencias que ordenaron el pago de remuneraciones en favor del actor, principalmente, por la existencia de tres incidentes de incumplimiento de sentencia que se han abierto en los expedientes TEV-JDC-254/2024, TEV-JDC-185/2025 y TEV-JDC-12/2026.

49. Lo anterior, porque considera que en el trámite de dichos incidentes se han realizado dos requerimientos para vigilar el cumplimiento de las acciones ordenadas en cada una de las sentencias reclamadas, a cargo del Ayuntamiento, su Tesorería y el Congreso del Estado, a fin de realizar modificaciones presupuestales que permitan el pago de las prestaciones aún adeudadas al actor.

50. Así, la responsable pretende demostrar que se han realizado diligencias tendientes a hacer cumplir las sentencias locales con el trámite de incidentes de incumplimiento. Pero cabe precisar que los incidentes no fueron iniciados de oficio, sino a instancia de parte.

51. Además, de los autos se aprecia que, si bien la responsable ha desplegado el trámite incidental local en cada expediente, también ha realizado un segundo requerimiento ante la omisión de respuesta de la responsable primigenia, a pesar de haber apercibido desde el cuatro de junio que en caso de incumplimiento se resolvería con el contenido de los autos.

52. Lo anterior resulta relevante porque la controversia se desarrolla en un contexto donde el Tribunal responsable ordenó desde 2025 la modificación del presupuesto de ese año para pagar las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-68/2026

prestaciones de los ejercicios 2024 y 2025¹⁵ y, ante el incumplimiento del Ayuntamiento, tuvo que ordenar que se modificara el presupuesto de 2026 para realizar los pagos pendientes, sin que hasta ahora se haya obtenido el pago ordenado. Lo que se suma al pago de prestaciones ordenadas en el juico TEV-JDC-12/2026.

53. Por tal motivo, si bien se acredita que el Tribunal responsable no ha sido del todo pasivo en la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias, lo cierto es que tampoco justifica la necesidad de realizar un segundo requerimiento ante el silencio procesal de la responsable primigenia, cuando ya le había apercibido de resolver con el contenido de autos.

54. Además, como se razonó, el actor federal cuenta con interés jurídico para cuestionar la dilación y omisión del Tribunal local en resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia que promovieron otras personas también beneficiadas por las resoluciones principales de los juicios TEV-JDC-254/2024, TEV-JDC-185/2025 y TEV-JDC-12/2026, porque de acreditarse el incumplimiento por parte del Ayuntamiento, se dictarían medidas para hacer cumplir las sentencias principales con alcances favorables para el promovente.

55. En ese contexto, se acredita que al momento en que se emite la presente resolución, no se han resuelto los incidentes de incumplimiento reclamados, sin que se logre justificar algún motivo razonable para la dilación del Tribunal responsable, cuando había apercibido previamente, durante el trámite, que resolvería con el

¹⁵ TEV-JDC-254/2024 y TEV-JDC-185/2025

material en autos y certificó la omisión de respuesta del Ayuntamiento.

56. Máxime porque el cumplimiento de una sentencia firme no depende de que las personas beneficiarias promuevan sucesivos incidentes, pues los órganos jurisdiccionales tienen el deber de vigilar oficiosamente su ejecución hasta lograr la plena satisfacción del derecho reconocido.

57. El Tribunal responsable sólo explica que las comunicaciones dirigidas al municipio pueden demorar entre nueve y dieciséis días hábiles, pero ese impedimento material se refiere exclusivamente al traslado y recepción de los oficios. Por tanto, no justifica el tiempo transcurrido después de que el primer requerimiento fue recibido ni que, una vez certificada la falta de respuesta, los incidentes permanezcan sin una determinación.

58. Además, se aprecia que la actuación informada se ha limitado a reiterar requerimientos de información, sin que se acredite alguna medida adicional y concreta dirigida a impulsar la ejecución material de las sentencias respecto del actor federal y las personas que promovieron los incidentes pendientes de resolver en cada juicio reclamado.¹⁶

59. Por tanto, resulta **parcialmente fundado** el reclamo del actor, toda vez que la responsable no acredita que se hayan dictado medidas que puedan favorecer sus pretensiones, en el entendido de que a la fecha no se ha informado ni determinado el cumplimiento de todos

¹⁶ A diferencia de la situación acreditada en el expediente SX-JDC-10/2026, donde se acreditó un cambio de situación jurídica por la resolución de los incidentes pendientes y se estableció un plazo cierto para que se diera cumplimiento a las sentencias reclamadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-68/2026

los pagos ordenados en su favor, ni se han resuelto los incidentes de incumplimiento que se han promovido y podrían beneficiar al actor federal.

60. Además, se aprecia que si bien se han resuelto distintos reclamos incidentales en los juicios TEV-JDC-254/2024 y TEV-JDC-185/2025, no se han hecho efectivas las medidas de apremio previstas en el código local, a pesar del incumplimiento decretado en cada cadena incidental.

61. Asimismo, que el hecho de que los incidentes actualmente abiertos hayan sido promovidos por otras personas no impide que las diligencias desplegadas en ellos puedan contribuir al cumplimiento integral de las sentencias y, por tanto, beneficiar al actor federal.

62. Sin embargo, se acredita que estos incidentes no han sido resueltos y de su trámite no se advierten actuaciones para satisfacer de manera efectiva las prestaciones reconocidas a Gerardo Esteban Severiano, ni se precisa el estado particular de cumplimiento respecto de las personas beneficiadas por cada sentencia principal.

63. En efecto, el Tribunal responsable refiere de manera general que requirió al Ayuntamiento información sobre la modificación presupuestal y el pago de las remuneraciones de las autoridades auxiliares, pero no identifica alguna actuación posterior dirigida específicamente a verificar si fueron satisfechas las obligaciones reconocidas en favor del promovente o de las personas incidentistas locales.

64. Por ello, las diligencias informadas se consideran suficientes para descartar una inactividad absoluta, pero no para demostrar que

el Tribunal local ha continuado vigilando eficazmente el cumplimiento de las sentencias reclamadas.

65. En ese contexto, se considera que es **parcialmente fundada** la omisión del Tribunal responsable de hacer cumplir sus sentencias, ya que las acciones informadas en el trámite incidental no acreditan medidas concretas para obtener el pago de las prestaciones reconocidas en favor del actor federal, ni se han dictado las resoluciones incidentales que podrían impactar en la esfera de derechos que se ordenó reparar en las sentencias locales reclamadas.

66. En ese sentido, se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe vigilando el cumplimiento de las sentencias TEV-JDC-254/2024, TEV-JDC-185/2025 y TEV-JDC-12/2026. Asimismo, se le exhorta para que adopte las medidas eficaces que resulten necesarias para garantizar la ejecución y, en su caso, valore hacer efectivos los apercibimientos previamente decretados y aplicar los medios de apremio previstos en la normativa local.

67. Además, como corresponde a dicho Tribunal hacer cumplir sus sentencias, al advertirse que no existe algún incidente local promovido por el actor federal y que hay incidentes de incumplimiento que se encuentran pendientes de resolución en cada uno de los juicios reclamados, se da vista con el escrito de demanda para que, al resolverlos, considere también los planteamientos de incumplimiento formulados por Gerardo Esteban Severiano.

68. Lo anterior, sin necesidad de formar y sustanciar un nuevo incidente, porque la pretensión del actor federal coincide sustancialmente, en su objeto y causa, con la planteada en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-68/2026

incidentes pendientes: que se determine el grado de cumplimiento de las sentencias y se adopten las medidas necesarias para lograr su ejecución.

69. Por tanto, en atención al principio de economía procesal y a fin de garantizar su derecho de acceso efectivo a la justicia, sus planteamientos podrán ser atendidos al emitir las resoluciones incidentales correspondientes.

70. Por otra parte, no pasa inadvertido que la parte actora sostiene que el TEV ha incurrido en una práctica sistemática de resistencia o desinterés para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

71. Sin embargo, dicho planteamiento constituye una afirmación genérica que carece de respaldo probatorio, pues no se aportan elementos objetivos que permitan advertir una conducta deliberada, dolosa o de inactividad atribuible al órgano jurisdiccional.

72. Por el contrario, de las constancias que obran en autos se desprende que, respecto de los tres juicios de origen, el Tribunal local ha instaurado y sustanciado los respectivos incidentes de incumplimiento, ha emitido determinaciones incidentales en aquellos asuntos en que ha sido procedente y ha desplegado actuaciones encaminadas a verificar la ejecución de sus sentencias.

73. En ese sentido, aunque la falta de resolución de los incidentes y la ausencia de medidas eficaces sustentan la omisión parcialmente acreditada en esta ejecutoria, tales circunstancias no permiten concluir, por sí mismas, que exista una práctica sistemática, deliberada o dolosa de tolerancia al incumplimiento por parte del Tribunal responsable. Ello, porque la eficacia de la fase de ejecución

también depende de la conducta asumida por las autoridades vinculadas y del desarrollo de los incidentes respectivos.

74. En consecuencia, sólo en este aspecto, al no acreditarse los extremos fácticos sobre los que descansa la premisa del actor, el planteamiento resulta **infundado**.

TEMA II. Omisión de ejercer control de convencionalidad respecto del incumplimiento denunciado

75. El planteamiento es **infundado** porque el control de convencionalidad constituye una técnica para examinar la compatibilidad de normas, interpretaciones o actuaciones estatales con el parámetro de derechos humanos, pero no es una pretensión autónoma ni un mecanismo de ejecución de sentencias.

76. En el caso, la parte actora no identifica alguna disposición aplicada por el Tribunal local que resulte contraria a la Constitución o a los tratados internacionales, ni propone una interpretación normativa cuya regularidad deba examinarse. Su planteamiento se limita a sostener que el incumplimiento de las sentencias vulnera diversos derechos convencionales.

77. Por ello, el deber del Tribunal local consiste en sustanciar y resolver eficazmente los incidentes, así como adoptar las medidas necesarias para ejecutar sus determinaciones, sin que para ello resultara indispensable efectuar un control de convencionalidad en los términos genéricamente solicitados.

78. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, “CONTROL DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-68/2026

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO¹⁷, la simple solicitud genérica o a conveniencia de inaplicación de normas no obliga a las autoridades judiciales a realizar un test de proporcionalidad o algún control de convencionalidad, si no se aportan argumentos para desestimar la apariencia de regularidad constitucional de la normativa.

79. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

TEMA III. Omisión del Ayuntamiento de Uxpanapa de cumplir las sentencias, con la consecuente vulneración a derechos humanos de la parte actora

80. Por otra parte, los agravios relacionados con la falta de modificación presupuestal, el impago de las remuneraciones y la afectación patrimonial son **inoperantes**, porque se dirigen materialmente contra el Ayuntamiento de Uxpanapa y corresponden precisamente a la materia de los incidentes pendientes ante el Tribunal local, en los cuales deberán considerarse también los planteamientos formulados por el actor federal.

81. Al respecto, esta Sala Regional no puede sustituirse en la jurisdicción incidental del TEV para determinar, en primera instancia,

¹⁷ Visible en [2010954](#).

el grado de cumplimiento de cada sentencia, cuantificar las remuneraciones adeudadas o imponer directamente las medidas de apremio que correspondan al Ayuntamiento. Tales cuestiones deberán ser resueltas por el Tribunal responsable al decidir los incidentes respectivos.

82. En todo caso, es al TEV a quien le corresponderá, conforme a lo explicado, establecer los medios de apremio necesarios para garantizar el cumplimiento de sus sentencias.

III. Conclusión y efectos

83. Al resultar parcialmente **fundados, infundados e inoperantes** los agravios, se determina **parcialmente fundada la omisión** reclamada y se establecen los efectos siguientes:

- a) Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe vigilando el cumplimiento de las sentencias TEV-JDC-254/2024, TEV-JDC-185/2025 y TEV-JDC-12/2026, por lo que respecta al ciudadano Gerardo Esteban Severiano.
- b) Se exhorta al Tribunal Electoral de Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, valore hacer efectivos los apercibimientos previamente decretados y aplicar las medidas de apremio previstas en la legislación local.
- c) Se da vista al Tribunal Electoral de Veracruz con el escrito de demanda federal para que, al resolver los incidentes de incumplimiento abiertos en los expedientes TEV-JDC-254/2024, TEV-JDC-185/2025 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-68/2026

TEV-JDC-12/2026, considere también los planteamientos relativos al incumplimiento municipal formulados por Gerardo Esteban Severiano, sin necesidad de formar y sustanciar un nuevo incidente. Las resoluciones correspondientes deberán emitirse dentro del plazo de **diez días hábiles**.

- d) El Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre las determinaciones que adopte respecto del cumplimiento reclamado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

84. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio como se indica en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundada** la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz.

TERCERO. Se **ordenan** los efectos precisados en el considerando CUARTO.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Roselia Bustillo Marín, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.